



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-475
20 de abril de 2022

“Por medio del cual se abstiene de tramitar un vigilancia judicial administrativa”

“Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-0025700

Solicitante: Ángel Muñoz Barrios

Despacho: Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Claudia Angélica Martínez Castillo

Clase de proceso: Ordinario

Número de radicación del proceso: 13001310500220210024900

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de Sala: 20 de abril del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Ángel Muñoz Barrios, en calidad de la parte demandante, dentro del proceso de Ordinario identificado con radicado 13001310500220210024900, que cursa en el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el 10 de febrero del 2022, solicitó reprogramación de audiencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ángel Muñoz Barrios, conforme a lo prevenido en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se observa que lo pretendido por el peticionario es que se requiera al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a la presunta mora en la que afirma se encuentra incurso el despacho judicial en resolver sobre solicitud de reprogramación de fecha de audiencia.

Al respecto, debe señalarse que consultado el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, se observa se profirió auto de fecha 7 de abril del 2022 fijó fecha de audiencia para el 7 de junio del 2022, así mismo se evidenció que la providencia se notificó en estado del 8 de abril del 2022, por lo que para la fecha de la presente decisión no se avizora situación de mora judicial.

Por tanto, no avizora la sala circunstancias constitutivas de mora judicial actual pasibles de ser estudiadas en el marco de la vigilancia judicial administrativa, siendo forzoso disponer el archivo del presente trámite.

5. Conclusión

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, como quiera que en proceso de la referencia fue superada la situación de mora alegada por el quejoso, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ángel Muñoz Barrios, dentro del proceso de ordinario identificado con radicado 13001310500220210024900, que cursa en el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario, a la doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, Jueza 2º Laboral del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esta agencia judicial, por ser un asunto de su interés.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Presidenta

MP PRCR/YPBA